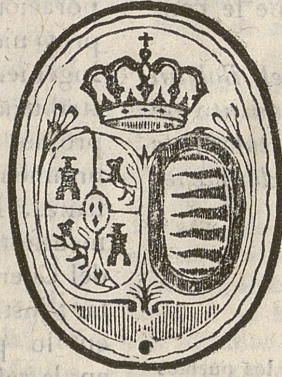


Núm. 123.



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Sábado 16 de Octubre de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular encargando á las Autoridades la mayor vigilancia para impedir que ningun individuo sustituya á otro en el servicio militar como soldado licenciado, sin serlo.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — Segun avisos recibidos por el Gobierno de S. M., varios soldados licenciados del Ejército y Cuerpos Francos venden sus licencias absolutas, despues de sacar de ellas copias legalizadas, á paisanos que pagan las originales á diferentes precios, segun la mayor ó menor semejanza del que compra con el que vende. Enterado de ello el Regente del Reino, y queriendo prevenir las perniciosas consecuencias que así á los incautos ó maliciosos vendedores de dichas licencias, sugetos por serlo á la responsabilidad de este abuso, y acaso del que de ellas hagan los que las compran, como tambien al buen reemplazo del ejército, resultarian de aquel tráfico criminal y vergonzoso si como es muy posible tuviese por objeto, entre otros, el de habilitarse para ser sustitutos como licenciados hombres que no solo no han servido, sino que por el hecho mismo de hacer uso de un medio tan inicuo son indignos de entrar en las filas de un ejército cuya moralidad y disciplina se resentiría de su presencia en ellas; se ha servido S. A. resolver que los Capitanes generales de los Distritos, los Inspectores y Directores generales de las armas, como asimismo los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales redoblen su celo y vigilancia para impedir por los medios que estén á su alcance que ningun individuo sustituya á otro en el servicio militar como soldado licenciado, sin serlo, para lo cual prevendrá lo necesario á quienes corresponda á fin de que inspeccionen con el esmero mas escrupuloso todos los documentos que con arreglo al art. 94 de la

Ordenanza de reemplazos deben entregar, no solo los sustitutos que sean presentados para serlo como habilitados por la ley de 1.º de Mayo de 1838, sino tambien los que lo sean como licenciados del ejército ó Cuerpos Francos, á quienes se examinará con todo el detenimiento que sea preciso para asegurarse ademas de que los mismos y no otros son los hombres contenidos en las licencias absolutas que producen, hasta el extremo de hacer egecutar al que sea necesario algunas lecciones de la escuela del recluta. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia para la comun inteligencia. Valladolid 13 de Octubre de 1841. — El Brigadier encargado del despacho, Manuel Otermin.

Circular para que los Gefes y Oficiales del ejército que se hallen usando de licencia temporal se incorporen inmediatamente á sus respectivas filas.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — El Regente del Reino se ha servido disponer que mientras duren las actnales circunstancias, y hasta que se disponga lo contrario, no se dé curso á las solicitudes que puedan promover los Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército en petición de licencias temporales para separarse de sus puestos; y que todos los que se hallan actualmente disfrutando de dichas temporales se incorporen inmediatamente en sus respectivas filas ó dependencias, so pena de ser dados de baja sino diesen á esta orden el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente puede exigirseles. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inte-

ligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Lo que he mandado insertar en el Boletín Oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados. Valladolid 14 de Octubre de 1841. — El Brigadier encargado del despacho, Manuel Otermin.

Núm. 249.

Circular sobre el abono de los gastos hechos por los pueblos en las fortificaciones.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 22 del actual se me ha comunicado la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

El Señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue:

„En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1835 y 12 de Octubre de 1838, expedida la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las Autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirigen á esta Secretaría del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no están instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseando S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales tanto en la comprobación del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, según los casos, circunstancias y pruebas que presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar, y el Ingeniero general, como también lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de expresa orden de Autoridad militar competente.

Art. 2.º Acreditarán también las mismas Cor-

poraciones si las obras se ejecutaron como está prevenido, interviniendo en ellas el Cuerpo de Ingenieros y la Administración militar, según sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del Cuerpo de Ingenieros y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de Marzo de 1835, y en la de 8 de Mayo de 1834 que en ella se cita.

Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se expresará detalladamente con toda claridad y distinción el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas Corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que previo el correspondiente exámen de las oficinas de la Administración militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º de cualquiera arbitrio cuyo reintegro á los contribuyentes no sea fácil hacer individualmente: 2.º de multas impuestas y aplicadas á la fortificación: 3.º del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurren personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribución en virtud de orden de la Autoridad: 4.º y de cualquiera otra cantidad que por cualquier causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algún servicio ó trabajo en las fortificaciones.

Art. 4.º En consecuencia del exámen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se expedirán las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan expresadas, sin perjuicio de dar también después cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles.

Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quienes podrían corresponder, quedarán á beneficio del Estado.

Art. 6.º Cuando haya mediado resolución del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la guerra si expresamente no se dispusiese así por Real orden especial.

Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones que no se hayan ejecutado en virtud del mandato expreso de las Autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circulada por el mismo Ministerio en 12 de Octubre de 1838."

De la de S. A., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de esta Provincia para los fines que indica. Valladolid 29 de Setiembre de 1841. = Juan Gutierrez.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Juez de primera instancia de Olmedo me dice en oficio de 8 del actual lo que copio.

En este Juzgado se sigue causa criminal en averiguacion de si es cierta la muerte que se dice dada á José la Riva en la villa de Ataquines, de este Partido judicial, y entre otros procesados se halla iniciado en dicho delito Fermín Lorenzo, natural de aquella villa, reo ausente, y aunque de dicha causa y por declaracion de su Padre Sotero, aparece que se halla incorporado en las filas de nuestra augusta Reina, y su Guardia Real, resulta tambien por oficio del Excmo. Señor Comandante General de dicha arma que el recordado Fermín no existe en ninguno de sus cuerpos; por cuya razon, y padecer mucho retraso la causa, he proveido auto mandando sacar testimonio del tanto de culpa que contra él resulta, que forme pieza separada, cual así ha tenido efecto, mandando en seguida se oficie á varios Señores Gefes políticos, con insercion de las señas oportunas para que por todos los medios posibles procuren la captura y remision á este Juzgado del Fermín con las debidas seguridades. Lo pongo en conocimiento de V. S. para que por su parte haga practicar inmediatamente las mas esquisitas diligencias en busca del Fermín, esperando se sirva acusarme el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para los fines que indica. Valladolid 12 de Octubre de 1841. = Juan Gutierrez.

Señas del Fermín.

Estado soltero, edad 26 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, ojos id., cara larga, hoyoso de viruelas, nariz larga, pronuncia un poco gangoso, una cicatriz de un balazo por parte abajo de la carrillera y lado derecho, claro de barba y bastante derecho. Sacó pasaporte en Ataquines en 19 de Abril último para la ciudad de Avila y Corte de Madrid, caso necesario.

Don Benito Calero de Cáceres, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la Capellanía Patronato Real de Legos que en la Iglesia parroquial de San Andrés de esta Ciudad, fundaron Doña Catalina y Doña Isabel Enriquez Maldonado, comparezcan ante mí y oficio del infrascripto Escribano dentro de nueve dias, primeros siguientes, á deducir su derecho y justicia, que si lo hicieren se la administraré, y en otra manera, dicho término pasado, procederé en el expediente con arreglo á derecho. Dado en Valladolid á 13 de Octubre de 1841. = Benito Calero de Cáceres. = Por mandado de su Señoría, Julian Lopez.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de la Provincia de Palencia en el próximo año de 1842.

1.ª El Boletín oficial se publicará en la Capital de la Provincia tres veces á la semana, en los dias y á las horas que con la necesaria anticipacion señale el Gefe político.

2.ª El tamaño del Boletín será el del pliego comun, tirado en buen papel y de letra de entredos, limpia y muy legible, sin claros y con dos columnas de iguales dimensiones á las que tiene el del dia 28 de Diciembre de 1840.

3.ª El editor tendrá obligacion de admitir por regla general los originales hasta 18 horas antes de la señalada para su publicacion.

4.ª No dará cabida á orden, comunicacion ni aviso de ninguna especie que no tenga al pie el insertese del Gefe político ó de persona que éste autorice al efecto. Se exceptúan únicamente de esta prohibicion las órdenes que directamente remita al editor la Capitanía general.

5.ª Observará estrictamente la instruccion que por escrito le dará el Gefe político sobre el orden con que se han de colocar las inserciones en el Boletín.

6.ª Para la preferencia en las inserciones se sujetará á lo que se le preceptúa por el Gobierno político.

7.ª Cuando hubiese de publicarse alguna orden, reglamento, estado ó modelo que no cupiese en el Boletín, será de cuenta del editor aumentar medio pliego mas.

8.ª Si alguna orden, reglamento, estado ó modelo exigiesen mas de pliego y medio, será obligacion del editor insertarlos íntegros; pero en este caso no se publicará Boletín en el inmediato ó inmediatos dias que le corresponda.

9.ª Sera de cuenta del editor publicar por Boletín extraordinario todo aquello que á juicio del Gefe político exija ser circulado sin demora. Si el Boletín extraordinario ocupase mas de medio pliego se hará lo mismo que se dice en la condicion anterior.

10.ª Al segundo Boletín de cada mes á mas tardar, acompañará un suplemento conteniendo un índice de las órdenes, circulares y demas publicado en los números del mes anterior. Este índice será arreglado al modelo que se dé por el Gobierno político.

11.ª Se insertarán gratis en el Boletín tanto las órdenes, circulares, &c. de todas las autoridades y

oficinas del Gobierno y de la Provincia como los anuncios oficiales de los Ayuntamientos.

12. Se exceptúan únicamente las inserciones correspondientes á asuntos de Amortizacion, las cuales se pagarán por las oficinas del ramo en caso que ocasionen Suplementos ó aumentos de pliegos.

13. El editor podrá admitir suscripciones voluntarias á precios convencionales.

14. Tambien podrá insertar á precios convencionales anuncios particulares de interés general, siempre que se llene previamente el requisito marcado en la condicion 4.^a

15. El editor estará obligado á dar gratis cuatro ejemplares solamente: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial y dos para el Gobierno político; pero no podrá excusarse de facilitar á precios convencionales los demas ejemplares que necesite tanto el Gobierno político como las demas autoridades y oficinas.

16. Será de cargo del Gobierno político suministrar todos los materiales necesarios para llenar el Boletín.

17. El mismo Gobierno político dará al editor una lista de los Ayuntamientos que pagan el Boletín, los cuales componen en el día el número de trescientos setenta y tres.

18. Será de cuenta del editor poner en el correo con la anticipacion necesaria y bien cerrados y acondicionados los Boletines para los Ayuntamientos.

19. El empresario tendrá obligacion de duplicar los números del Boletín que no lleguen á poder de los Ayuntamientos, siempre que estos los reclamen á los dos correos siguientes al en que debieron recibirlos.

20. El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones. Los Ayuntamientos harán el pago donde aquel disponga, y el Gobierno político compelerá á los morosos.

21. Todos los gastos de redaccion, recaudacion, impresion y demas, sin excepcion alguna, serán de cargo del empresario, asi como los del remate y escrituras.

22. El empresario se sujetará á la decision única del Gobierno, con exclusion de los Tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata; y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion.

23. La contrata se entenderá desde 1.^o de Enero hasta 31 de Diciembre de 1842; pero el rematante tendrá obligacion de continuarla bajo las mismas bases y condiciones hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la subasta del año próximo, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiese encargarse desde 1.^o de Enero de 1843 de la publicacion del Boletín, con sujecion á lo que acerca de ellos se determine.

24. El rematante otorgará escritura de fianza en cantidad de una tercera parte del importe anual de las suscripciones de los Ayuntamientos. Dicha fianza quedará responsable al puntual cumplimiento de la contrata.

25. El tiempo marcado para admitir las proposiciones es todo el mes de Octubre próximo.

26. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán por el correo con cubierta y

nota separada que indique el contenido y las oportunas contraseñas, ó bien se depositarán en el buzón que durante el expresado mes de Octubre se hallará colocado en el Gobierno político.

27. Se acompañará á las proposiciones muestras de los tipos y del papel que el licitador se propone usar en el Boletín, poniéndoles las contraseñas correspondientes.

28. Las proposiciones se harán marcando el precio de cada ejemplar del Boletín ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un trimestre. No se admitirán las que se hagan á precios alzados.

29. La subasta se verificará en el Gobierno político el día 3 de Noviembre próximo á las once de la mañana. Hecha públicamente la apertura de los pliegos declarará acto continuo la proposicion que admita como mas ventajosa, ó bien señalaré hora dentro de las 48 siguientes para fijar la elección si se ofreciesen dudas.

Palencia 24 de Setiembre de 1841. = Canuto Aguado.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad ha determinado la saca de trigo del Pósito Nacional de la misma por los vecinos labradores de ella y pueblos de la circunferencia que lo soliciten en la forma acostumbrada y bajo las garantías que previene la instruccion del ramo. Valladolid 10 de Octubre de 1841. = El Presidente, Dr. Mariano Campesino. = Pedro Caballero, Secretario.

Don Mariano Gonzalez, vecino de esta Ciudad, y Comisionado representante en esta Provincia del Señor Don Mariano Carsi, arrendatario colectivo de la renta de Aguardiente y Licores de todo el Reino, está facultado para oír proposiciones de subarriendo de dicha renta por todo el próximo año de 1842 desde este día hasta el 30 de Noviembre del presente, tanto en su casa calle de Teresagil número 21, cuanto en la Escribanía de Número de Don Manuel Martin de Lezeano, que lo es tambien de este ramo.

Se halla vacante el Magisterio de primera educacion del pueblo de Lomoviejo, de esta Provincia, cuya dotacion consiste en 50 fanegas de trigo y 300 rs. pagados por los niños y de Propios; los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaria de Ayuntamiento hasta el día 7 del próximo mes de Noviembre, en cuyo día se proveerá.

Se vende en pública subasta el Almacén de cristalería, propio de S. M., y su remate se ha de celebrar en la casa Administracion del Real Patrimonio á las Cocinas del Rey el día 24 del corriente y hora de las doce: las personas que quieran hacer proposiciones lo realizarán en la Escribanía de Don Francisco de Cospedal y la Carrera, en donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.